Rawson, 07 de julio de 2022.

------ **AUTOS Y VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados **“C. P. SRL c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte.: N° 25.527 – Año 2022)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** En estos autos se presenta la empresa C. P. SRL e inicia Acción de Amparo contra la Provincia del Chubut con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad de las leyes provinciales I N° 620, N° 627 y N° 658, y de los Decretos 723/18 y 806/18 (hojas 22/35 y vta.).----------

------ El juicio se interpuso ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia con fundamento en que el acto lesivo se había producido en Camarones además de haber sido el tribunal que previno en casos similares, tal como lo indica el art. 1° de la ley V N° 180 (modificatoria de la ley V Nº 84).

------ **2.-** La señora Camarista Verónica D. Robert se declara incompetente mediante SI N° 157/2021 y considera que corresponde la intervención de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial de Rawson porque el acto se exteriorizó allí a través de la acción de ejecución fiscal en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Laboral, Rural y de Minería de dicha ciudad. ----------

------ Afirma que no previno en casos similares ya que su intervención en los expedientes individualizados por la amparista, lo fue como tribunal de alzada. Agrega que, por otra parte, los actos que se refutan lesivos (certificados de deuda, base de la ejecución fiscal) son diferentes y afectan en forma personal a cada una de ellas. Por ende entiende que no se da en el caso el supuesto fáctico del art. 4° de la ley V N° 180. ----------

------ **3.**- Esta sentencia fue apelada por la empresa C. P. SRL (hojas 40/44), pero su recurso fue declarado improcedente por este Superior Tribunal en tanto no se encontraba previsto en la ley de amparo provincial vigente (SI Nº 69/2022) en coincidencia con lo dictaminado por el señor Procurador General en la h. 51 y vta. ----------

------ Devuelto el expediente y girado por la cámara de Comodoro Rivadavia a la de Trelew, el señor camarista Guillermo Walter se declara incompetente. Señala que la competencia debe analizarse desde el inicio de las actuaciones, incluso de oficio; o en cualquier momento del proceso en los términos de los arts. 4º y 337 del CPCC y doctrina que cita, en consonancia con la seguida por este Superior Tribunal, referente a que en todos los casos donde surgen planteos similares se debe indagar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda. ----------

------ Es el juez quien decide frente a los hechos que invoca la parte. Así, dada la pretensión de autos de declarar la inconstitucionalidad de las Leyes I Nº 620, 627, 658, y Decretos Nº 723/18 y 806/18, y toda vez que el acto lesivo que se ataca afecta a varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez o Tribunal que hubiere prevenido por lo que resulta competente la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, lugar donde interpuso la acción, pues el acto lesivo es idéntico al tratado por dicha alzada en los autos “F.” Expte. 242/20 y “M.”, entre otros. ----------

------ Agrega que la amparista fundamenta su planteo de inconstitucionalidad contra un tributo que le imponen las normas referidas supra, por cada cajón de langostino desembarcado, y esto ocurre en el puerto de Camarones. Si bien la acción fue interpuesta en tiempo se trata de una actividad que se renueva “en cada oportunidad en que se descarga langostino en el puerto de la provincia”. -

------ Por ello considera que la noticia del juicio ejecutivo o su proceso, no constituye el acto lesivo sino que es la normativa tributaria provincial la que le impone la percepción de un tributo ante cada cajón de langostino que se baje en el puerto de Camarones. ----------

------ Advierte que la competencia se determina por el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, donde los jueces del lugar son quienes se encuentran en mejores condiciones para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso. ----------

------ Entiende también, que no se trata de una cuestión de puro derecho en tanto se da un hecho concreto que lo constituye la descarga de cajones de langostinos en el lugar donde se verifica la actividad gravada, lo que determina la sujeción territorial del tributo y su marco normativo. Agrega que el amparista no pretende suspender el juicio ejecutivo notificado ni generar una excepción a su procedencia, sino que solicita la declaración de inconstitucionalidad de un régimen fiscal que le impone el pago de un tributo por cada cajón de langostino que ingresa en el puerto de Camarones. ----------

------ Concluye que se da el supuesto previsto por la norma. Aduna que esta posición es conteste con lo regulado en el art. 93 de la Constitución Provincial al señalar que “la ubicación territorial del hecho imponible es el principio orientador del derecho fiscal de la Provincia, a cuyo poder impositivo están sometidos los beneficios que se generan y los actos o negocios imponibles que pasan en su jurisdicción”. ----------

------ A ello se suma la posibilidad con la que cuenta el accionante de elegir la jurisdicción adonde procura iniciar el juicio, cuando la lesión o restricción pueda tener efectos en más de un lugar, interpretación que persigue darle mayor protección a quien es violentado en sus derechos. ----------
Con estos fundamentos rechaza la jurisdicción que le atribuyera la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, a la que considera competente para intervenir en autos. Por tal motivo, remite las actuaciones a este Cuerpo para

su definición atento lo dispuesto por el art. 179, inc. 1, 1.2. de la Constitución Provincial. ----------

------ **4.**- El señor Procurador General emite su dictamen en las hojas 65/66. Resume los fundamentos seguidos por ambos magistrados y señala que la competencia de los tribunales es un presupuesto para su actuación, inseparable de la garantía del Juez natural. Indica que es determinada por la Constitución Provincial y por la Ley. Ello impide que se la modifique o altere, ni siquiera con el consentimiento de la parte. ----------

------ Expresa que, anteriormente, la competencia tanto para la acción de amparo como para el mandamiento de ejecución, se atribuía a los jueces de primera instancia del lugar donde tuvo efectos la restricción arbitraria o la violación del derecho. Luego de las modificaciones introducidas a la ley V N° 84 se atribuyó competencia a las cámaras de apelaciones, en forma unipersonal, en los términos del art. 4 cuando las acciones se dirigieran contra los organismos estatales o municipales. Por ello, comparte lo dicho por el Dr. Guillermo Walter, en el sentido que no es una cuestión de puro derecho. -------

------ Por las consideraciones vertidas en el dictamen, entiende que debe declarase la competencia para conocer en esta instancia a la cámara de apelaciones de Comodoro Rivadavia con fundamento en las previsiones de los art. 4 de la ley V N° 84 (modificado por el art. 1 de la ley V N° 180). ----------

------ **5.**- En la hoja 68 se llamaron Autos para Resolver. ----------

------- **CONSIDERANDO:** ----------

--- Tal como se desprende de la reseña de autos, debemos definir el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado entre la doctora Verónica Daniela Robert y el doctor Guillermo Walter, camaristas de Comodoro Rivadavia y Trelew, respectivamente, para entender en esas actuaciones. Se trata del supuesto previsto en el art. 179 inc.1, párr. 1.2. de la Constitución Provincial, ya que vincula a tribunales que no tienen otro superior común. ----------

------ Para zanjar la disputa resulta necesario analizar los fundamentos de los camaristas y las precisiones legales, doctrinarias y jurisprudenciales vinculadas a la competencia, en general, y al amparo en especial. ----------

------ En esta línea de pensamiento es dable recordar que en la SD Nº 29/SROE/2011 este Tribunal sostuvo que la función jurisdiccional en nuestro sistema político institucional, ha sido erigida por la Constitución Nacional en un Poder del Estado autónomo e independiente, que a su vez las Provincias están obligadas a asegurar, donde se delimitan los órganos que han de ejercerlo, establecen las pautas de su organización -reservando algunos aspectos a otros Poderes- y la forma de designar y remover sus miembros. La competencia es, entonces, la aptitud del juez para ejercer esa jurisdicción en un caso determinado (en el concepto de ALSINA - Derecho Procesal -Tomo II- pág. 512). En tanto no surja de la propia Constitución, es atribuida -según la organización adoptada- por la Ley, que la reglamenta distribuyéndola entre los distintos jueces teniendo en cuenta el territorio en el que la ejercen, más otras pautas generalmente derivadas del principio de la división del trabajo (materia, valor, grado, turno). ----------

------ Se trata de un presupuesto del proceso que debe ser verificado *"in limine litis*" y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (conf. arts. 4 y 337 del CPCC; PODETTI, "Tratado de la Competencia", pág. 364). -------

------ La reforma constitucional de 1994 reguló expresamente sobre el amparo fijando las condiciones de su ejercicio y su carácter operativo, para tutelar los derechos fundamentales de la manera sumarísima que prevean las normas vigentes (art. 54 de la CP). No podemos soslayar que las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para su vigencia efectiva (CSJN, Fallos: 332:111). ----------

------ Ahora bien, la regulación de este instituto en el ámbito provincial fue delineada por la ley V N° 84 la que estableció un marco amplio de competencia en cabeza de la totalidad de jueces de primera instancia, sin distinguir por materia. Con la reforma dispuesta mediante el dictado de la ley V N° 180 al art. 4, este criterio se modificó y hasta se restringió. ----------

------ En primer lugar, ya no abarca a todos los magistrados sino solo a quienes resulten competentes en razón de la materia (civil), y para el supuesto en que la parte accionada reclame contra actos u omisiones emanados de alguno de los poderes del Estado, o sus entes autárquicos o empresas específicamente indicadas en la norma, la jurisdicción se atribuye a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil del lugar donde el acto u omisión se hubiere exteriorizado o tuviere efecto. Si se afectare el derecho de varias personas la competencia corresponde a la Cámara que hubiere prevenido. En todos los casos actuarán los camaristas en forma unipersonal. ----------

------ Dicho esto se observa que la pretensión de autos procura la declaración de inconstitucionalidad respecto de las leyes provinciales 620, 627 y 658, y de los Decretos 723/18 y 806/18, en tanto vulnerarían derechos constitucionales de la empresa amparista. El impuesto que dicha normativa establece, se origina en la descarga de cada cajón de langostinos que la empresa lleve a cabo en los puertos provinciales. ----------

------ Según los rasgos distintivos con los que la Constitución Nacional ha revestido la configuración político institucional de naturaleza federal, es reconocida la “facultad de las provincias argentinas la de darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 -hoy art. 126- de la Constitución; siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de

autoridad extraña (CSJN, Fallos: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419)” (Fallos: 235:571 y 331:1412). ----------

------ En el caso, las leyes atacadas de inconstitucionales por el amparista regulan un hecho imponible que se configura en la jurisdicción de Comodoro Rivadavia en tanto la descarga se produjo en el Puerto de Camarones. Este es el hecho productor de efectos jurídicos que las leyes atacadas establecen y resulta, precisamente, el presupuesto fáctico al que dicha normativa atribuye el origen o nacimiento del gravamen, el que no se aplica en abstracto sino sobre actos y operaciones realizados en ejercicio de la actividad pesquera (descarga de cajones de langostinos) a la que las referidas normas enuncian como hecho generador del impuesto, es decir, las acciones o actos materiales que traducen tal ejercicio. ----------

------ Si como dijimos supra el art. 4 de la ley de amparo actualmente vigente, establece que resulta competente para entender en la acción la Cámara de Apelaciones en lo Civil con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, en el caso, tal será la correspondiente al Puerto de Camarones en tanto allí se originó el hecho imponible, base del tributo reclamado por la accionada; y no la cámara de apelaciones de Trelew, aunque la ejecución fiscal para la percepción del gravamen adeudado se iniciara por ante el Juzgado de Ejecución de la ciudad de Rawson. ----------

------ Ello así, porque el amparista no cuestiona la ejecución fiscal en si misma, sino la constitucionalidad de la normativa que ataca en tanto crea dicho tributo.

------- De esta manera, queda claro que el planteo de la Dra. Robert no se ajusta a los parámetros del art. 4 ya que la notificación de la ejecución iniciada por la Fiscalía de Estado por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Rawson, no es el lugar donde se exterioriza el hecho que origina el pago del impuesto cuya constitucionalidad se cuestiona. ----------

------ Asiste razón al doctor Walter quien opina que se trata de un hecho jurídico y no solo de una cuestión de derecho, donde el primero cobra suma importancia en tanto define el lugar donde se produce la lesión que genera la promoción de esta vía excepcional. ----------

------ **II.-** Por las razones fácticas, legales y jurisprudenciales expuestas, debe estarse entonces a la aplicación de la regla del art. 4, segundo párrafo de la ley V N° 84 (modif. por ley V N° 180) para dirimir el conflicto negativo presentado y, por ende, declarar la competencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para entender en estos actuados, la que deberá continuar en cabeza de la doctora Verónica Daniela Robert por ser la localidad de Camarones el lugar de exteriorización del hecho generador del gravamen impuesto por la normativa atacada de inconstitucional por la amparista. ----------

---- Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de la doctora Verónica Daniela Robert, para continuar entendiendo en estos autos. ----------

------ **2º) HÁGASE SABER** lo decidido al señor Camarista de Trelew Guillermo Nicolás Walter mediante Inodi. ----------

----- **3°) REGÍSTRESE**, y oportunamente remítanse los autos a la cámara competente. ----------

------ La presente resolución es dictada por cinco miembros del Tribunal por encontrarse ausente el Dr. Alejandro Javier Panizzi. ----------

Fdo. Mario Luis VIVAS, Camila Lucía BANFI, Silvia A. BUSTOS, Ricardo A. NAPOLITANI y Daniel Esteban BAEZ.

Recibida en Secretaría el 08 de julio de 2022.

Registrada bajo el N° /2022. Conste.